



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUTO DA TRÁMITE A INCIDENTE DESACATO							
FECHA	DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS VEINTIUNO (2021)						
RADICADO	05001	31	05	017	2021	00209	00
ACCIONANTE	ELBA LORENA VALBUENA GONZALEZ						
ACCIONADA	UNIDAD ADMINISTRATIVA INTEGRAL DE VICTIMAS						
PROCESO	INCIDENTE DE DESACATO ACCIÓN DE TUTELA						

Teniendo en cuenta que la UNIDAD ADMINSTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, allega respuesta al requerimiento del incidente de desacato a folios 13/19, donde le manifiestan al despacho que referente al doctor RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE en calidad de Director General de la Unidad para las Víctimas, no está llamado a pronunciarse sobre lo pretendido al interior de esta acción constitucional y se hace necesario que sea desvinculado del proceso en mención (fls.16), y el doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO, en calidad de representante de la DIRECCION TECNICA DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD PARA LAS VICTIMAS, es el encargado de dar respuesta requeridas al cumplimiento de órdenes judiciales en esta materia.

En consecuencia, de lo anterior y dado que por auto del 09 de agosto del presente año se dio inicio al incidente de desacato al doctor RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE, se decreta la Nulidad de lo actuado a partir del auto de la fecha antes mencionada y se dará inicio al mismo con anotación antes relacionada.

Se ACLARA al DIRECTOR TECNICO DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD A LA VICTIMAS, doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO, que si bien, se decreta la nulidad, el despacho no comparte la respuesta dada al incidente de desacato a folios 13/19, por cuanto el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, revoca la sentencia y fue claro en lo ordenado en los numerales segundo y tercero:

“SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS la respuesta emitida por UARIV bajo radicado N°2021720111519138 en lo atinente a la negativa al reconocimiento de la medida administrativa por desplazamiento forzado, y

TERCERO:ORDENAR a la Unidad Administrativa de Atención y Reparación Integral de Víctimas -UARIV-representada por el Director General de la Unidad de Víctimas, señor Ramón Alberto Rodríguez Andrade, o quien haga sus veces- que, i) dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, emita acto administrativo que resuelva de manera clara, concreta y de fondo la petición elevada en febrero de 2021, teniendo en cuenta todos los elementos de convicción allegados en este trámite constitucional y demás elementos de convicción que tuviere en su poder, de manera motivada, con argumentos suficientes para resolver el asunto puesto a su consideración, acorde a la normatividad vigente y a las interpretaciones expuestas por la H. Corte Constitucional como en

sentencia C781 de 2012 y Auto 119 de 2013, y demás que le sean aplicables, explicándoles razones de hecho y de derecho para haber indemnizado administrativamente a la quejosa y su compañero solamente por el homicidio de su hijo menor, y omitir la acumulación a esa reparación del hecho victimizante de desplazamiento forzado intraurbano generado a causa de la masacre ocurrida el 19 de septiembre de 2010, ambos reportados coetáneamente ante el área jurídica de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía de Medellín, el 06 de mayo de 2011, y la declaración rendida ante la personería de Medellín el 11 de mayo de 2011 ii) exprese si contra lo decidido caben o no recursos, así como los términos dispuestos para ello, ante qué autoridad, y demás efectos acorde a la normatividad aplicable. (iii) Notifique el contenido de dicho acto en debida forma.

Si contra lo decidido por la entidad proceda recurso alguno, estará facultada la accionante para esgrimir los argumentos que a bien tenga para controvertir dicho acto...”

Actos estos que el despacho no encontró en la respuesta allegada.

El Despacho ordena dar nuevamente inicio al presente incidente con las observaciones hechas al Director Técnico de Reparación de la Unidad para las víctimas.

Manifiesta la señora ELBA LORENA VALBUENA GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.556.990, mediante escrito obrante a folios 1, que no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela revocado por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN, DE LA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL el **día 01 de JULIO de 2021 en el cual en numeral Tercero Ordena lo siguiente:**

Ante el presunto incumplimiento al citado fallo manifestado por la accionante, y teniendo en cuenta que la Corte Constitucional en Sentencia **C-367 de 2014**, señaló que el incidente de desacato debe resolverse en un plazo máximo de **diez (10) días hábiles desde su apertura**, excepto en casos debidamente justificados donde sea necesario tener material probatorio adicional; adicionalmente conforme a lo dispuesto en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991 y acatando los pasos que de manera reitera viene señalando el tribunal superior de medellin al momento de estudiar las consultas de los incidentes y los cuales se pueden consultar en las decisiones radicados: 05001310501720150078000, 05001-31-05-001-2015-00669-00, RADICADO NACIONAL: 05001-31-05-015-2015-00293-01 El despacho dará el siguiente trámite al incidente de desacato puesto en conocimiento, así:

1. Se debe ordenar un requerimiento al responsable de dar cumplimiento a la orden emitida mediante sentencia de tutela, requerimiento en el que se solicita al obligado aportar las pruebas que pretenda hacer valer para acreditar el cumplimiento a la orden de tutela o para que informe las razones que lo llevaron a sustraerse del cumplimiento del mandato constitucional dado. Este requerimiento se realizará el día **DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL**

b.b.

VEINTIUNO (2021).

2. En caso de no obtener pronunciamiento alguno por parte del requerido y responsable de cumplir la orden de tutela o se considere que las explicaciones rendidas no son satisfactorias, se realizara un nuevo requerimiento al superior jerárquico de la persona a quien se le dio la orden, para que éste último en la calidad anotada, obligue a cumplirla e inicie el correspondiente proceso disciplinario. El cual se realizara el día **DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

3. Si pese a los anteriores requerimientos no logra obtenerse el cumplimiento al fallo de tutela se debe proceder a dar apertura al incidente de desacato en los términos del Art. 4° del Decreto 306 de 1992 y del Art. 137 del C. de P. Civil; para que una vez vencidos los términos sin haberse acreditado el verdadero cumplimiento, se profiera el auto correspondiente, imponiendo la respectiva sanción¹. El día **VEINTISEIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (23) (2021)**, se apertura incidente y su trámite proseguirá así:

1. se **ABRIRÁ INCIDENTE DE DESACATO, el VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, al obligado a cumplir y por segunda vez se le requerirá para que dé cumplimiento al fallo, so pena de emitir **SANCIÓN EN SU CONTRA.**

2. DESACATO Y SANCIÓN: Agotado todo el trámite señalado sin que se tenga conocimiento del cumplimiento al fallo proferido; el Despacho **EL VEINTISEIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), DECLARARÁ el DESACATO al FALLO de TUTELA** por parte de **la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS.**



¹ **Artículo 52. Desacato.** La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. Sentencia C-092 de 1997. (Declaró EXEQUIBLE el inciso primero del artículo 52 del decreto 2591 de 1991.)

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo. Sentencia C-243 de 1996. (Declaró EXEQUIBLE la expresión "la sanción será impuesta por el mismo juez, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción", del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. Y Declaró INEXEQUIBLE la expresión "la consulta se hará en el efecto devolutivo" del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ**

Firmado Por:

**Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Laboral 017
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf948c29653e9815beef0283aa905e8e1cf1f10e849033c22e021ed47ecbf7f

Documento generado en 12/08/2021 01:53:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**